

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0022001

Procedimiento Abreviado 392/2020 GRUPO 3

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 334 /2022

En Madrid, a 15 de noviembre de 2022.

Visto por mí [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 392/2020 a instancia de [REDACTED], representada y defendida por la Letrada [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, asistido y representado por el Letrado del sus servicios Jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por las personas ya identificadas como demandantes en el encabezamiento de esta sentencia recurso contencioso-administrativo, que ha correspondido a este Juzgado por turno de reparto, contra resolución 3477/2020, de la Concejalía Delegada de Seguridad del Ayuntamiento demandado de 7 de octubre de 2020, dictada en el procedimiento sancionador número AIMA 48-20 , por la que se impuso a la hoy recurrente una sanción de 601 euros, al considerar acreditada la administración la comisión por la recurrente de una infracción administrativa calificada como grave , en el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en alteración del orden público , en el Parque Colón de Majadahonda (concierto DJ-S fiestas patronales), a las 02:10 horas del día 22 de septiembre de 2019, según acta de la Policía Local que consta en el expediente.



El recurso se ha ampliado a la resolución que requiriere el pago de la sanción impuesta a la recurrente.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la recurrente y la Administración demandada, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda, recibíéndose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad del Ayuntamiento demandado de 7 de octubre de 2020, dictada en el procedimiento sancionador número AIMA 48-20, ya referida en el antecedente de hecho primero.

La recurrente niega los hechos, alega la vulneración del principio de presunción de inocencia, así como que la conducta realizada por la recurrente no puede subsumirse en la norma aplicada por la administración para sancionar, no existiendo prueba de cargo.

La defensa de la administración solicita la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido por encontrarse éste ajustado a Derecho.

II.- La resolución sancionadora, considera como hechos probados, para imponer una sanción al hoy recurrente por infracción tipificada como grave en el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los siguientes, al remitirse al acta denuncia que dice así :

“ . . . Grupo numeroso organizado alterando el orden público , agrediendo a la gente que se encontraba en el concierto. Se reseña la gran afluencia de público al concierto con gran pánico causado por los identificados de alterar el orden Público (folio 2 del expediente administrativo)

De esta forma el acta que ha dado origen al expediente sancionador que aquí se revisa se refiere únicamente a la hoy recurrente como parte integrante del grupo.



El artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (al igual que el anterior artículo 137.3 de la Ley 30/1992), señala que “los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

El artículo 52 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se refiere al valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad y establece:

“En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta Ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles”.

El hecho de que la recurrente negase los hechos y estas alegaciones fuesen remitidas al denunciante a fin de que informase las mismas, constando ratificada el acta-denuncia en todos sus extremos, da valor probatorio que únicamente se debe entender desvirtuado por prueba en contrario.

Dice así la ratificación-informe del Policía denunciante a las alegaciones de la actora formuladas en vía administrativa :

“. . . Que cuando se encontraba realizando las labores propias a su cargo, al completo de uniformidad y equipo, junto al Agente ██████████ observaron junto a otros compañeros que se encontraban en el Parque de colón, en las inmediaciones de los conciertos de las fiestas patronales, dando seguridad al evento, cómo se producía una alteración del orden público mediante gritos y conatos de peleas, siendo requeridos por el resto del público asistente para que actuáramos en consecuencia y devolver el orden.

Que cuando accedemos al recinto donde se están celebrando los conciertos, observamos, sin ningún género de duda, a los jóvenes que están produciendo tal desorden público, entre los que se encuentra ██████████, invitándole a abandonar el recinto, así como a su identificación para su posterior propuesta de sanción por los actos tan graves que está realizando, puesto que se encuentra ocasionando una alteración grave del orden público en un lugar de gran afluencia de público, más concretamente se encuentra agrediendo e insultando a personas que se encuentran a su alrededor, pudiendo provocar entre los asistentes reacciones violentas de mayor magnitud”.

En el acto de la vista oral celebrada en este proceso ha declarado como testigo de los hechos la hermana de la actora y un amigo ; testigos de los que nada se dijo cuando se formularon alegaciones en el expediente y cuyas manifestaciones debidamente valoradas , al tener ambos relación de amistad o parentesco con la recurrente, no se consideran desvirtúen la denuncia que ha sido ratificada en el expediente por el Policía denunciante y que pone de relieve la alteración por un grupo asistente al concierto del orden exigible en este tipo de eventos de afluencia masiva de personas.

La recurrente fue identificada con un grupo de personas que la policía hizo salir del concierto porque indudablemente se estaba produciendo una alteración del orden, y las manifestaciones de que los desórdenes seguían en el interior cuando se hizo salir al grupo , resultan poco creíbles , y además lo único que puede acreditar tal hecho es que no se



expulsaron todas las personas que alteraban el orden , alegándose también una arbitraria actuación policial en el asunto, que en absoluto se considera acreditada, existiendo prueba de cargo suficiente en contra de la actora , denuncia y ratificación , para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que la ampara (art 24.2 de la Constitución).

III.- Se imponen las costas a la demandante quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones, hasta la cantidad máxima por todos los conceptos de 200 euros (art. 139.1 y 4 LJCA).

IV.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la sanción impuesta, inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra resolución 3477/2020, de la Concejalía Delegada de Seguridad del Ayuntamiento demandado de 7 de octubre de 2020, ya descrita en el antecedente de hecho primero, resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho. Se imponen las costas a la recurrente hasta la cantidad máxima fijada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. [REDACTED]
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]